

## BOLETÍN INFORMATIVO



### EDITORIAL

Respetables lectores,

En el presente número compartimos artículos que fueron desarrollados como ponencias en las VIII Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, durante los días 8 y 9 de octubre de 2015, en la Ciudad de La Paz, Bolivia, celebradas por la Autoridad de Impugnación Tributaria de Bolivia, país miembro de la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal o Administrativa.

En primer término, presentamos el artículo del abogado Oscar Ramos Rivera, cuyo título es “Precios de Transferencia: perspectiva latinoamericana”.

En segundo lugar, contamos con el artículo de la Magistrada Ana Mae Jiménez Guerra, Presidenta del Tribunal Administrativo Tributario de Panamá, con el tema “Principales conclusiones del IV Congreso Internacional de Derecho Tributario”.

Mag. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel  
Secretaria Ejecutiva

### CONTENIDO

• **Precios de Transferencia: perspectiva latinoamericana.**

Oscar Ramos Rivera  
-CIAT-

• **Principales conclusiones del IV Congreso Internacional de Derecho Tributario.**

Ana Mae Jiménez Guerra  
- Panamá-

### MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

**Presidente:**

Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo  
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de México.

**Consejeros:**

Dr. Emilio Pujalte Méndez– Leite  
Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central de España.

Dra. Zoraida Olano Silva  
Presidente del Tribunal Fiscal de Perú.

**Secretaria Ejecutiva:**

Mag. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel  
Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de México.

**Cualquier correspondencia dirigirla a:**

SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA AITFA  
Boletín Informativo  
Insurgentes Sur, No. 881, piso 12, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.

**Correo electrónico:**

elizabeth.urby@aitfa.org  
montserrat@aitfa.org

**Elaboración:**

Lic. Mariana Montserrat Pozos Rosario

**PRECIOS DE  
TRANSFERENCIA:  
PERSPECTIVA  
LATINOAMERICANA**

**Oscar Ramos Rivera**

Contador Público. Abogado. Magister Internacional en Administración Tributaria y Hacienda Pública. Asesor Principal de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Ex Jefe de la División encargada del control de operaciones internacionales, incluido precios de transferencia, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales. Miembro de la red de expertos en tributación internacional del CIAT. Miembro activo de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Miembro de la International Fiscal Association. Consultor de CIAT, BID y GIZ en temas relacionados a tributación internacional. Coautor y coordinador del curso sobre precios de transferencia del CIAT. Coautor y tutor del curso sobre intercambio de información del CIAT. Coautor del estudio CIAT-GIZ sobre los efectos de la inflación en los precios de transferencia.

**Aclaración preliminar**

La Secretaría Ejecutiva del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), a través de la Dirección de Cooperación y Tributación Internacional de ese Organismo, me encomendó la participación en las VIII Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario cuyo eje temático es la problemática de los precios de transferencia.

La referida convocatoria se debió, más que nada, a que actualmente formo parte del equipo de investigación y co-redactor de la segunda edición de la publicación CIAT-GIZ sobre el “Control de la manipulación de los precios de transferencia en América Latina y el Caribe”, cuya edición está prevista para fines del presente año.

En mi presentación durante las VIII Jornadas realice un adelanto del referido trabajo de investigación y expuse algunos aspectos referidos a los modos con que los países de la región abordan la problemática de los precios de transferencia.

En tal sentido, en el presente escrito se presentan algunas consideraciones previas para introducir en la cuestión (y en su complejidad) al profesional no especialista en la materia, con la esperanza de que esto le ayude a una mejor comprensión de los aspectos abordados durante el desarrollo de las VIII Jornadas.

**Primera consideración previa: La problemática en la región.**

Como solía sugerir el filósofo del derecho argentino Genaro A. Carrió (1922–1997), empezaremos por el principio.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) define a los precios de transferencia como los precios a los que una empresa transmite bienes materiales y activos intangibles o presta servicios a empresas asociadas (OCDE, 2010).

Se intenta, mediante la normativa de precios de transferencia, neutralizar posibles maniobras de reubicación ficticia de utilidades en otras jurisdicciones, valorando las operaciones intragrupo bajo las pautas de la economía de mercado.

Por precios de transferencia debe entenderse, entonces, al precio pactado en transacciones realizadas entre compañías vinculadas, en las que se transfieren bienes o servicios y que pueden ser (o no) diferentes a los que hubieran pactado partes independientes.

En tal sentido, cuando dos o más sujetos independientes intercambian bienes, servicios o intangibles, es de suponer que en la fijación de precios influirán las llamadas fuerzas de mercado. En cambio, en las operaciones realizadas entre dos o más sujetos vinculados, los precios de transferencia pueden estar fijados en base a otros parámetros o, simplemente, en función a lo establecido centralmente por la casa matriz de una empresa multinacional.

Desde el punto de vista fiscal, existe consenso a nivel mundial de que los precios de transferencia deben ser evaluados de acuerdo al llamado principio arm’s length. Mediante este estándar, también llamado de libre competencia, de libre concurrencia o del operador independiente, se establece que las operaciones realizadas por empresas vinculadas deben ser valuadas, a los fines tributarios, como si hubiesen sido realizadas entre o con sujetos independientes.

## Precios de transferencia: perspectiva latinoamericana.

La determinación de los precios de transferencia se realiza mediante una metodología –a la cual se adhieren la mayoría de los países– que se encuentra desarrollada principalmente en las Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)–, que se basa en la comparabilidad (de precios, condiciones financieras, de mercado, etc.) entre las operaciones sujetas a análisis (realizadas entre partes vinculadas) y otras similares perfeccionadas entre o con partes independientes.

Sin embargo, la determinación de los precios de transferencia es una materia compleja: la doctrina especializada es unánime al sostener que son muchos los inconvenientes que a nivel metodológico se plantean. En particular usualmente se sostiene que no siempre es posible contar con “comparables” aptos para el análisis, ya sea por problemas de información –por ejemplo, cuando se involucra datos secretos o sensibles a nivel industrial o comercial–, como por el hecho de que existen ciertos tipos de operaciones que solamente tienen sentido o son realizadas en el marco de las operaciones intragrupo –por ejemplo, el caso de los préstamos financieros que se realizan entre las distintas filiales de un grupo multinacional–. Todo esto, sumado a una gran carga de subjetividad que presenta la metodología, valida la afirmación de que precios de transferencia es una temática altamente compleja y litigiosa.

A pesar de esto, el estándar arm’s length probablemente sea el patrón con mayor aceptación a nivel mundial en el campo de la tributación internacional. Esto se debe a que el principio del operador independiente parece encontrar un equilibrio entre los intereses de los países desarrollados y de los que están en vías de desarrollo: en concreto, prácticamente todo el mundo acepta la razonabilidad de distribuir las utilidades obtenidas por las empresas multinacionales bajo este criterio.

No obstante, aceptando que ha sido el estándar arm’s length el que se ha impuesto a nivel internacional y, asumiendo como una de sus mayores bondades el hecho de que no resulta discriminatorio para los intereses de los países en vías de desarrollo, debe sin embargo reiterarse que los problemas subsisten al nivel de la metodología para determinar precios de transferencia.

Por tal motivo resulta importante identificar las bondades y dificultades que puede presentar el “estándar” para diferenciarlas de las bondades y dificultades que puede llegar a evidenciar la “metodología”.

Esta disquisición permitirá buscar la solución a los problemas que se presentan en el lugar adecuado ya que es común que, en la literatura especializada, se identifiquen autores defendiendo la metodología, cuando en realidad están intentando defender el estándar; y otros que atacan el estándar en lugar de apuntar sus críticas a la metodología.

La situación se ve agravada por el liderazgo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que en materia de tributación internacional es inobjetable –y, probablemente, precios de transferencia sea donde se exprese con mayor claridad–. Tanto es así que la metodología para determinar rentabilidades arm’s length contenida en las Directrices de ese Organismo ha sido incorporada de manera directa o indirecta en la normativa de todos los países que tienen legislada esta problemática, con poca o ninguna adaptación a la realidad local.

**PRECIOS DE  
TRANSFERENCIA:  
PERSPECTIVA  
LATINOAMERICANA**

Ante este paradigma, es importante recordar que la OCDE está conformada por países desarrollados, y que los intereses ahí representados no siempre pueden coincidir con los de aquellos Estados en vías de desarrollo.

De hecho, la experiencia indica claramente que los beneficios del estándar *arm's length* quedan neutralizados en muchas oportunidades por las dificultades prácticas de la metodología que aplica la OCDE, siendo esta realidad aún más palpable en los países con poca o nula pericia en la materia y, eventualmente, con carencia de recursos.

En tal sentido, Figueroa (2001) –si bien refiriéndose a la problemática de los Convenios para evitar la doble imposición, pero expresando realidades que pueden resultar análogas a las existentes en la cuestión bajo análisis– sostiene que constituye un elemento a considerar el hecho de que la OCDE diseñe sus productos satisfaciendo principalmente los intereses de los países industrializados, donde “los flujos de capital, de rentas y de tecnología, entre otros, adquieren bilateralidad –más allá de que puedan o no estar balanceados–” mientras que “en el supuesto de las relaciones entre países desarrollados y en desarrollo tales flujos son, prácticamente, unilaterales” (Figueroa, 2001).

Por ello, es importante que estas situaciones coyunturales sean tenidas en cuenta por los países menos favorecidos (incluyo en esta calificación –respecto de la problemática en trato– a todos los países de la región) para intentar desarrollar las soluciones que mejor se adapten a sus realidades, idiosincrasia y recursos disponibles.

**Segunda cuestión previa: El estándar *arm's length* como “parámetro” de la base imponible.**

Para el presente ensayo interesa destacar, desde el punto de vista del análisis tributario material, el aspecto objetivo del presupuesto de hecho con relación a la cuestión de la base imponible. Este aspecto cuantitativo es de suma importancia en el análisis sustantivo de la normativa de precios de transferencia, ya que es el que determina la magnitud de la prestación tributaria.

Jarach (1982) sostenía que, desde el punto de vista estrictamente jurídico se puede comprobar que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la magnitud de esa riqueza. Tanto es así que identificaba como una característica del impuesto la estrecha relación existente entre el hecho imponible y la unidad de medida a la cual se aplica la tasa de la obligación: según él, el objeto del hecho imponible (renta, consumo, etc.) es el elemento sobre el cual se mide el monto del impuesto.

Sin embargo, en el campo de la imposición a la renta es usual que el diseño de este tributo presente algunas dificultades técnicas para alcanzar aquel indicador de capacidad contributiva, ya que “algunos componentes del concepto económico de renta son de bajo rendimiento o difícil detección o valuación” (Fernández, 2009).

Es así que “más allá de las posibilidades de extraer un concepto omnicompreensivo de renta, lo que interesa es la definición dada en cada ley tributaria con respecto a qué es lo entendido por ella como su objeto de imposición” (Raimondi y Atchabahian, 2010).

Entonces, para adecuar la problemática en el campo específico del objeto convocante de las Jornadas (el derecho tributario), se considera pertinente realizar algunas apreciaciones respecto de la metodología de precios de transferencia desde la perspectiva

## Control contencioso-administrativo de los actos tributarios en Panamá.

del derecho tributario sustantivo, circunscribiendo en esta oportunidad la problemática al ámbito del aspecto objetivo del hecho imponible, particularmente en lo referente a su vinculación con la base de imposición.

Jurídicamente, según enseñaba Sainz de Bujanda (1962), la base imponible es un atributo del aspecto material del hecho imponible mensurable de algún modo es: “el peso, el volumen, el largo, el ancho, el alto, el valor, el precio, el perímetro, la capacidad, la profundidad, la superficie, el grosor o cualquier otro atributo de tamaño o magnitud mensurable del propio aspecto material del hecho imponible”.

Al respecto, si bien antes se expresó que la doctrina clásica sostiene que las consecuencias tributarias de los impuestos son medidas en función de una riqueza, siendo una característica de esta clase de tributo (no así en las tasas y en las contribuciones de mejoras) la estrecha relación entre el hecho imponible y la unidad de medida a la cual se aplica la tasa de la obligación (Jarach, 1982), con precios de transferencia no necesariamente se aprecia aquella vinculación entre base imponible y capacidad contributiva, ya que se remplaza la base natural definida para el tributo (usualmente calculado en función al valor del bien, servicio o intangible) por otro parámetro (el estándar *arm's length*), en general ajeno –desde el punto de vista jurídico– a la operación.

Resulta útil para comprender esta problemática, la posición de Cortes Domínguez (1985). Este autor español opinaba que resulta imprecisa la doctrina según la cual el quantum de la obligación tributaria se determina siempre a través de la medición del objeto material del hecho imponible. A su criterio, el elemento de la medida de la prestación tributaria (objeto de la obligación) está constituido por el objeto material del hecho imponible cuando este último es la magnitud –parámetro– elegido por el legislador para llevar a cabo esa función técnica. No obstante –sostenía– el parámetro también puede presentarse netamente diferenciado del hecho generador, no resultando posible afirmar que la medición del hecho material del hecho imponible sea la única vía a través de la que puede llegar a determinarse el monto del impuesto.

El autor granadino justificaba su argumento con un antecedente del derecho positivo español, relativo a una licencia fiscal del impuesto industrial, en el cual el hecho imponible estaba constituido por la elaboración de fiambre, en tanto que el parámetro consistía en el número de habitantes de la población donde se ejercía la mencionada actividad. Este ejemplo (hoy anticuado) resulta ilustrativo para representar lo ajeno que puede resultar la base elegida respecto de la capacidad contributiva (representada por la obtención de renta), cuando se aplica la metodología de precios de transferencia: en concreto, no necesariamente se gravará la ganancia contable (real o no) obtenida por una empresa local, sino aquella que se supone debería haberse obtenido en un contexto de libre mercado.

Los conceptos hasta aquí desarrollados permiten esbozar algunas conclusiones importantes para el campo bajo estudio.

En primer término, resulta necesario destacar que, en la metodología de precios de transferencia, no se intenta arribar a la base imponible de forma indiciaria, sino que la normativa establece una base imponible o “parámetro” que no se encuentra constituido por el importe de transferencia de los bienes, servicios o intangibles (tal como usualmente ocurre en el impuesto a la renta) sino en el valor (o rentabilidad) que se hubiese obtenido en condiciones de libre competencia.

**PRECIOS DE  
TRANSFERENCIA:  
PERSPECTIVA  
LATINOAMERICANA**

En segundo lugar, como la base de imposición en precios de transferencia no está definida por el valor de realización de los bienes, servicios o intangibles reflejado en libros, los ajustes que se realicen para exteriorizar rentas bajo el estándar arm's length podrían llegar a comprometer significativamente las utilidades contables de la unidad testada.

**Tercera Cuestión previa: ¿Constituye el principio arm's length un estándar in-cuestionable?**

A pesar de la indudable aceptación mundial del estándar arm's length como medida para valorar transacciones intragrupo, es del caso advertir que, prima facie y sujeto a la normativa local, no se vislumbran obstáculos para que pueda evaluarse un eventual planteo de inconstitucionalidad relacionado con la normativa de precios de transferencia, si se presenta el caso particular de que el parámetro valor de mercado resulte violatorio de algún principio jurídico tributario con base constitucional.

Al respecto, se advierte que en la metodología de precios de transferencia no se discute la independencia jurídica de las subsidiarias de las empresas multinacionales entre sí –ni con respecto a la controlante–, ni tampoco se cuestiona la transacción a nivel contable o societario. En lugar de esto, exclusivamente a los fines tributarios, se predetermina como parámetro de la base imponible el valor de libre competencia fijado bajo el estándar arm's length.

Es por esto que, ante un esquema de asignación de rentas en el marco de una empresa multinacional que no satisfaga el criterio del operador independiente, bien podría producirse el caso de que una pretensión fiscal vinculada a un ajuste de precios de transferencia eventualmente absorba no solo toda la renta declarada por la subsidiaria local (nos referimos aquella utilidad asignada a nivel contable que no refleja el principio del operador independiente), sino que también, en hipótesis, podría comprometer a todo el patrimonio de la firma, en particular ante el caso (bastante frecuente en el ámbito de los conglomerados societarios) de filiales que se encuentren infra capitalizadas.

A esta altura del relato, resulta atinado reiterar lo expresado con anterioridad, donde se expresó que, como la base de imposición en precios de transferencia no está definida por el valor de realización de los bienes, servicios o intangibles reflejado en libros, los ajustes que se realicen para exteriorizar rentas bajo el estándar arm's length podrían llegar a comprometer significativamente las utilidades contables de la unidad testada.

Ante una hipotética situación como la mencionada, donde un tributo anula el patrimonio de una empresa hasta extinguirla, resultaría apropiado evaluar si la aplicación de la normativa de precios de transferencia en el caso puntual no deviene irrazonable, o si el impuesto determinado no resulta confiscatorio, ya que estas situaciones podrían afectar garantías fundamentales.

Es por ello que – y aunque no debería hacer falta aclararlo– el control de constitucionalidad ante las eventuales circunstancias conflictivas de la aplicación fáctica de la metodología, en relación a los principios jurídicos de la tributación, también tiene cabida en el régimen general de precios de transferencia.

## Control contencioso-administrativo de los actos tributarios en Panamá.

### Referencias Bibliográficas

CORTÉS DOMINGUEZ, M. (1985). Ordenamiento tributario español. Madrid: Editorial Civitas.

FIGUEROA, A. (2001). Los tratados amplios para evitar la doble tributación internacional [versión electrónica]. Revista Impuestos. IMP 2001–B, 2340

FERNANDEZ, L. (2009). Impuesto a las Ganancias. Teoría – Técnica – Práctica. Buenos Aires: La Ley.

JARACH, D. (1982). El Hecho Imponible. (3ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo–Perrot.

RAIMONDI, C. y ATCHABAHÍAN, A. (2010). El Impuesto a las Ganancias. (5ª Ed. Integralmente revisada). Buenos Aires: La Ley.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO –OCDE– (2010). Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias. París: OCDE.

SAINZ DE BUJANDA, F. (1962). Hacienda y Derecho. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

**PRINCIPALES  
CONCLUSIONES DEL  
IV CONGRESO  
INTERNACIONAL DE  
DERECHO  
TRIBUTARIO**

**Mag. Ana Mae Jiménez Guerra  
Magistrada Presidenta del  
Tribunal Administrativo  
Tributario de Panamá**

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, con Maestrías en Derecho Penal y Derecho Comercial del Cum Laude Probatus y Diplomados en Procedimientos Administrativos Tributarios y Derecho Público. Es Magistrada Presidenta, del Tribunal Administrativo Tributario de Panamá y anteriormente trabajó como abogada en diferentes instancias como: el Ministerio de Comercio e Industrias, la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales, la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial. Fue también Coordinadora de la administración del Acuerdo sobre MSF de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y Coordinadora de los Exámenes Fácticos de los Tratados de Libre Comercio y Acuerdos Comerciales suscritos por Panamá ante la OMC.

En primera instancia, debo agradecer a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la cordial invitación realizada a participar en tan magno evento, el cual me brinda la oportunidad de dirigirme a tan selecto grupo de profesionales y estudiosos del tema tributario, y compartir con la comunidad jurídico tributaria las principales conclusiones arrojadas en el IV Congreso Internacional de Derecho Tributario, celebrado en la Ciudad de Panamá los días 23, 24 y 25 de junio del presente año, organizado por la entidad que me honra presidir, en el que se desarrolló como Eje Temático “Derechos Fundamentales y Tributación.”

Haremos especial énfasis, desde luego, en las presentaciones relacionadas con Precios de Transferencia, eje temático de las VIII Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, decisión que debemos aplaudir, dada la relevancia que tiene el tema en la actualidad y que ha generado tantos cambios normativos y hasta filosóficos para todas las partes involucradas.

El evento estuvo dividido en 3 jornadas, por lo que nuestras conclusiones serán presentadas también de forma separada, tal como se desarrollará a continuación.

#### **Primera Jornada**

En la primera jornada se desarrolló el eje central del Congreso, contando con las siguientes ponencias:

- I. “Los tratados de derechos humanos y su proyección en el derecho tributario nacional” – Carlos María Folco (Argentina).
- II. “Tributos y derechos de libertad” – Hugo Bastidas Bárcenas (Colombia). “Tributación indirecta y Derechos Fundamentales” – Ricardo Rivera.
- III. “El tratamiento de las ganancias de capital: un análisis de derecho comparado” – Jacqueline Dávila Reaños (Perú).
- IV. “ El Derecho de petición ante la Administración Tributaria” – Allan Barrios.

#### **Conclusiones Primera Jornada:**

I. Los tratados de derechos humanos y su proyección en el derecho tributario nacional. En materia de Derechos Humanos y su vinculación con el Derecho Tributario, el Dr. Carlos M. Folco manifestó que:

I.1. Esta rama del Derecho, al ser una importante rama del Derecho Financiero y por ende del Derecho Público, está inspirada por los principios y garantías en materia de Derechos Humanos, que a su vez han sido reflejadas en las Constituciones de nuestros países.

I.2. Más allá de su incorporación en el Derecho Constitucional, las normas de Derecho Internacional Público entran en lo que se conoce como el bloque constitucional, por lo que pueden ser invocadas al momento de defender los derechos y garantías de los ciudadanos.

I.3. Existe una importante relación entre Tributación y Derechos Humanos, en la medida en que aquella sirve como un medio para la consecución de los fines para los cuales fue constituido el Estado.

I.4. La labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es crucial para el control de las actuaciones de los Estados, las cuales deben ser acordes a las normas de Derecho Internacional Público en materia de Derechos Humanos, y las normas tributarias no se encuentran exentas de cumplir con las mismas.

## Principales conclusiones del IV Congreso Internacional de Derecho Tributario.

### II. Tributos y derechos de libertad

II.1. En materia tributaria, la libertad del pueblo se manifiesta mediante la libertad de este de “darse su propio régimen tributario”, mediante los representantes del pueblo escogidos para tales efectos.

II.2. En cuanto a la tributación y los derechos de libertad, el Dr. Hugo Bastidas basó su presentación en el caso de su país, Colombia, donde las Asambleas y Consejos Municipales cuentan con una competencia meramente administrativa, es decir que se encargan de ejecutar leyes, no de crearlas, lo cual a su criterio atenta contra los Derechos de Libertad de las Comunidades Locales, al ser estas autoridades quienes están en contacto más directo con las necesidades de la población, cuyas necesidades y su satisfacción son el fin último de la tributación.

### III. Tributación indirecta y Derechos Fundamentales

Posteriormente, el Magister. Ricardo Rivera señaló, que:

III.1. En materia de Impuestos Indirectos, existen en Panamá dos grandes impuestos indirectos, como lo son el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), que viene a ser una suerte de IVA, con ciertas particularidades, y el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos productos y servicios, cuya tendencia recaudatoria en los últimos años ha sido decreciente, por lo que deben analizarse la causas de la misma, en aras de determinar el impacto de la misma en el Presupuesto General del Estado y determinar posibles soluciones a este problema.

III.2. Es importante aplicar efectivamente los Derechos del Contribuyente consagrados en la Ley 8 de 2010, norma que además creó al Tribunal Administrativo Tributario.

### IV. El tratamiento de las ganancias de capital: un análisis de derecho comparado

En materia de Ganancias de Capital, la Magister. Dávila expuso que:

IV.1. Los sistemas tributarios de América Latina presentan distintos tratamientos fiscales que responden a diversas circunstancias económicas, sociales y culturales. Sin embargo, esta sub-especie de la tributación a la Renta ocupa un lugar importante en las legislaciones de nuestros países, dando pie a distintos mecanismos, categorías y formas de cálculo y pago de este tipo de Impuesto.

IV.2. El análisis de Derecho Comparado nos permite adquirir una necesaria perspectiva respecto a la posible solución a situaciones que se repiten diariamente en nuestros países, así como a comprender mejor la estructura y planificación tributaria de algunas transacciones internacionales.

### V. El Derecho de petición ante la Administración Tributaria

En cuanto al Derecho de Petición, el Magister. Barrios dejó sentado que:

V.1. El derecho a la petición, responde a un claro sentido de justicia y se erige como un mecanismo para la defensa de los derechos del contribuyente.

V.2. En Panamá están reguladas en el Código Fiscal y la Ley de Procedimiento Administrativo tanto la petición, como la solicitud y la consulta, si bien las tres figuras presentan interesantes puntos de contacto.

Ha asistido como expositora y participante en diversos cursos y seminarios a nivel nacional e internacional, entre ellos: “Seminario Regional de la OMC sobre el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios”, Taller sobre Intercambio de Experiencias de Implementación y Administración de Disposiciones sobre Propiedad Intelectual en Acuerdos Comerciales”, “Controversias Económicas Internacionales: Un análisis de sus etapas”, “Administración y Gestión de Acuerdos Comerciales: de la Negociación a la Implementación. Es autora del Documento Explicativo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de Chile, de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

**PRINCIPALES  
CONCLUSIONES DEL  
IV CONGRESO  
INTERNACIONAL DE  
DERECHO  
TRIBUTARIO**

V.3. En materia tributaria, es necesario aplicar la normativa respecto al tiempo de respuesta de las solicitudes, peticiones y consultas tributarias, y en caso de estas últimas, se debe replantear el carácter no vinculante de las mismas, dadas las posibles repercusiones económicas que estas respuestas pueden tener para el contribuyente.

**Segunda Jornada**

La segunda Jornada puso énfasis en el Derecho Procesal Tributario, dividiéndose en los siguientes temas:

I. “Los principios rectores del procedimiento administrativo y su aplicación al ámbito tributario” – Rigoberto González Montenegro (Procurador de la Administración–Panamá).

II. “El control contencioso administrativo de los actos tributarios” – Elías Solís González.

III. “Apreciación de la prueba en la Legislación Boliviana” – Daney David Valdivia Coria (Director de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, entidad que funge como anfitriona en este magno evento, y a la cual agradecemos nuevamente la invitación).

IV. “El cumplimiento tributario cooperativo”– Francisco Beiner y David Vargas (CIAT)

V. Panel: El procedimiento administrativo tributario en Panamá

- Cuestiones fundamentales del procedimiento tributario
- Carlos María Folco (Argentina).
- Propuesta de cambios: Una visión más garantista – Adolfo Campos.
- Hacia un Código Tributario para Panamá – Michelle Martinelli

**Conclusiones:**

I. Los principios rectores del procedimiento administrativo y su aplicación al ámbito tributario.

Al respecto se concluyó que:

I.1. En el marco del Estado Constitucional de Derecho, se consagra el principio de legalidad a nivel Constitucional respecto a la forma y exigibilidad del pago de Impuestos, así como al debido proceso, que incluye a los procedimientos administrativos y por ende, a los tributarios, al igual que los principios que rigen el procedimiento administrativo general (informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad).

II. El control contencioso administrativo de los actos tributarios

En materia de control de los actos administrativos tributarios, el Procurador de la Administración señaló que en Panamá existen distintos entes de control, tanto en la vía gubernativa como en la judicial.

## Principales conclusiones del IV Congreso Internacional de Derecho Tributario.

- En sede administrativa, tenemos las siguientes:
  - La Propia Administración Tributaria (Recurso de Reconsideración).
  - El Tribunal Administrativo Tributario (Recurso de Apelación, Tercerías e Incidentes en Procesos de Cobro Coactivo).
- En la vía judicial, una vez agotada la vía gubernativa se lleva a cabo por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ya sea mediante Acciones Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción o de Nulidad según se trate de defensa de derechos de contenido individual o general, respectivamente.

II.1. A criterio del Magister. Elías Solís, quien hasta hace poco fungió como Secretario General del Tribunal Administrativo Tributario, “el control de los actos tributarios por la propia Administración por vías del recurso de reconsideración la distrae de sus funciones principales: promoción del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, fiscalización y recaudación”, por lo que recomienda una reforma legislativa en el sentido de que el control de los actos tributarios en vía gubernativa se surta desde la primera instancia ante juzgados tributarios designados por el Tribunal Administrativo Tributario, así como la adopción de un Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) que regule todos los procedimientos tributarios y los medios de impugnación.

### III. Apreciación de la prueba en la Legislación Boliviana

El Lic. Daney Valdivia Coria, que actualmente funge como Director General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en Bolivia, concluyó:

III.1. En materia de apreciación de la prueba en la legislación boliviana, tenemos que el tema probatorio ocupa un sitio preponderante en el procedimiento tributario y como tal ha sido incorporado en el derecho constitucional y tributario del Estado Plurinacional de Bolivia.

III.2. El régimen probatorio en Bolivia es de carácter abierto y aplica la sana crítica en materia de admisión y apreciación probatoria.

III.3. Existen distintas reglas en materia probatoria, dependiendo del tipo de procedimiento y la instancia correspondiente. I

V. El cumplimiento tributario cooperativo Los expertos del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) ilustraron respecto a los principales aspectos que implica esta interesante iniciativa, que busca romper paradigmas en cuanto a la relación fisco-contribuyente se refiere. En ese sentido, las conclusiones a las que se arribaron fueron:

IV.1. Este concepto, como su nombre lo indica, requiere la disposición de ambas partes de colaborar de forma conjunta, teniendo como norte el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

IV.2. Se desarrollaron los principales hallazgos de una investigación realizada en 16 países miembros del CIAT, recogidos en el Documento “Relación o Cumplimiento Cooperativo Tributario: Su realidad actual en países miembros del CIAT de América Latina, Caribe, África y Asia”, en el cual se clasificaron distintas iniciativas desarrolladas por las Administraciones Tributarias consultadas, las

**PRINCIPALES  
CONCLUSIONES DEL  
IV CONGRESO  
INTERNACIONAL DE  
DERECHO  
TRIBUTARIO**

cuales fueron evaluadas en base a los criterios relacionados con el cumplimiento cooperativo, lo cual permite ver los avances en la materia, si bien aún queda un largo camino por recorrer.

V. Panel: El procedimiento administrativo tributario en Panamá

En este interesante panel, se discutieron distintos aspectos del procedimiento administrativo tributario en Panamá, abarcando la perspectiva teórica y doctrinal que inspira el mismo (con un fuerte énfasis en el debido proceso), hasta aterrizar en temas de actualidad como la búsqueda de una visión más garantista del procedimiento administrativo tributario y los avances en la implementación de un Código Tributario, iniciativa impulsada por el Tribunal Administrativo Tributario mediante una consultoría auspiciada por el BID, que busca llenar el vacío y dispersión legislativa existente en materia de procedimiento administrativo tributario en Panamá, recogiendo el clamor reiterado de muchos especialistas en la materia.

**Tercera Jornada**

La tercera y última Jornada del Congreso se enfocó en las últimas tendencias en materia de Tributación Internacional, dentro de las cuales se encuentra precisamente, el régimen de Precios de Transferencia, eje temático de las VIII Jornadas Bolivarianas de Derecho Tributario.

La Agenda Académica correspondiente a esta tercera Jornada fue la siguiente:

- I. “La interpretación de los tratados internacionales tributarios – Manuel Hallivis Pelayo (México).
- II. “El concepto de beneficiario efectivo en la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición” – Jair Montúfar y Jaime Carrizo (Panamá).
- III. “El principio de la carga de la prueba en la aplicación de los beneficios de los convenios para evitar la doble imposición” – Publio Ricardo Cortés.
- IV. “Precios de Transferencia: Regulación, Controversias y Tendencias BEPS” – María Carolina Sánchez (Venezuela).”
- V. “La problemática de los Precios de Transferencia en América Latina en el marco de las acciones propuestas por la OCDE y su plan de acción BEPS” – José Luis Galíndez (Venezuela).

**Conclusiones Tercer Jornada:**

I. La interpretación de los tratados internacionales tributarios El Dr. Hallivis inició su disertación explicando que:

I.1. La Doble Imposición Internacional, ocasionada cuando “sobre un mismo ingreso (o transacción) existe la obligación de pagar impuestos en dos o más países” ha sido uno de los principales temas comprendidos por el Derecho Internacional Tributario.

I.2. Los Convenios de Doble Imposición buscan:

- Eliminar la doble imposición
- Evitar la evasión
- Promover el intercambio de información con otros países.

## Principales conclusiones del IV Congreso Internacional de Derecho Tributario.

- Simplificar esquemas tributarios.
- Dar seguridad jurídica.

I.3. La interpretación de Tratados Internacionales presenta un desafío importante para todos los involucrados, ante lo cual se plantea como posible solución la aplicación de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados, cuyos principales postulados en materia de interpretación se resumen a continuación:

- Aplicación de la norma “pacta sunt servanda”, contenida en su artículo 26.
- Seguir las reglas de interpretación contenidas en sus artículos 31 y 32.

I.4. Se discutió el controvertido tema de la aplicación de los Comentarios a los Modelos de Convenio de la OCDE, resaltando su carácter de “Soft Law”, por lo tanto se trata de una fuente secundaria para la interpretación de los CDT y no se trata de convenios propiamente tal.

I.5. Se hizo especial referencia a la aplicación de la mal llamada “interpretación” estática o dinámica (el autor prefiere denominarlo “aproximaciones”), esta última en virtud de la cual los nuevos comentarios o adendas al convenio lo modifican y obligan a las partes, aun cuando no hayan sido expresamente suscritas o ratificadas por los mismos.

I.6. Se Hizo referencia al principio “lex fori” contenido en el artículo 3 (2) del Modelo de Convenio de la OCDE, que dispone lo siguiente: “Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos de que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que la atribuya la legislación de este Estado relativa a los impuestos, a los que se aplica el presente Convenio, cualquier término bajo la legislación fiscal aplicable de este Estado prevalecerá sobre el significado previsto para dicho término bajo otras leyes de este Estado.”

I.7. Se hizo una ilustración de las etapas que deben seguirse a efectos de interpretar adecuadamente un CDI, a saber:



PRINCIPALES  
CONCLUSIONES DEL  
IV CONGRESO  
INTERNACIONAL DE  
DERECHO  
TRIBUTARIO

I.8. En temas de actualidad, se hizo referencia a la ampliación de la cobertura en materia de Derechos Humanos, tomando en cuenta el principio pro personae, así como las implicaciones de la Acción 15 del Plan BEPS, que propone implementar todas las acciones para combate de BEPS publicadas por la OCDE mediante la creación y aplicación de un Convenio Multilateral que modifica los CDI celebrados a la fecha.

II. El concepto de beneficiario efectivo en la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición

En esta Jornada también se contó con el análisis jurisprudencial del controvertido concepto de Beneficiario Efectivo, a la luz de interesantes casos de estudio provenientes del Derecho Comparado. En este sentido:

II.1. Se hizo hincapié en el hecho de que a pesar de no ser un concepto de reciente acuñación (su origen se remonta a la década del 70), aún no cuenta con una interpretación o clarificación conceptual definitiva, citando el caso de Panamá, en el que no se cuenta con una definición del mismo ni en la legislación ni en los Convenios de Doble Imposición suscritos por nuestro país, si bien el concepto aparece inmerso en nuestra red de tratados (se citó como ejemplo el caso de los Convenios suscritos con Países Bajos, España y Reino Unido).

II.2. El concepto de beneficiario efectivo en la aplicación de los convenios busca evitar el abuso de tratados o treaty shopping, mediante el cual se utilizan empresas conducto, solo para obtener los beneficios de un convenio de doble imposición, por lo que la norma establece, con mayor claridad en la actualización del Modelo de Convenio 2014, quién es considerado y no Beneficiario Efectivo, para efectos de la obtención de los beneficios de un Tratado o Convenio de Doble Imposición.

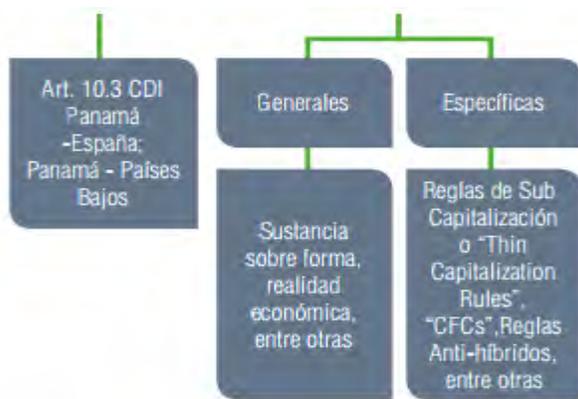
II.3. En el caso de beneficios en materia de dividendos y regalías, “se puede concluir que el receptor del dividendo, interés o regalía, será el beneficiario efectivo de dicho concepto de renta cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- Tenga derecho pleno de usar y disfrutar del concepto de ingreso pagado.
- No se encuentre obligado a transferir dicho pago a otra persona por una cuestión legal, contractual o de cualquier otra índole.”

II.4. Dentro de las posibles soluciones al problema del Treaty Shopping, manifestaron los ponentes las siguientes:



## Principales conclusiones del IV Congreso Internacional de Derecho Tributario.



II.5. A nivel jurisprudencial, se destacaron los principales casos al respecto a nivel internacional, tales como el caso Real Madrid (España, 2007); Prévost (Canadá, 2008); y Velcro (Canadá, 2012) en los que se desarrolla la figura del beneficiario efectivo, negando en el primer caso la aplicación de un Convenio de Doble Imposición, al considerar que la empresa que se había beneficiado con el mismo, era una empresa interpuesta, creada con el objetivo de eludir el pago de la retención en España, por lo que no podía ser considerada como beneficiario efectivo; mientras que en los otros dos se consideró que la empresa sí era el beneficiario efectivo, tomando en cuenta 4 elementos fundamentales:

- Posesión
- Uso
- Asunción de Riesgos •
- Control

La principal conclusión en relación a este tema es que se trata de un concepto que sigue evolucionando, resaltándose el crucial papel que juegan los Tribunales, para seguirlo delineando e interpretando, según las particularidades del caso, y para lo cual resulta de mucha utilidad el análisis de la jurisprudencia internacional al respecto.

III. El principio de la carga de la prueba en la aplicación de los beneficios de los convenios para evitar la doble imposición.

III.1. En cuanto a la carga de la prueba en materia de aplicación de los beneficios de los CDI's, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, hizo alusión a la red de convenios de este tipo que se encuentran vigentes en nuestro país (15), señalando que en estos casos son aplicables las disposiciones sobre el derecho de petición (con fundamento en los artículos 1196 y 762-Ñ del Código Fiscal panameño), así como el principio general de que "quien alega prueba", contenido en el artículo 784 del Código Judicial, cuyo texto fue reproducido por la Ley 38 de 2000 de Procedimiento Administrativo General (Artículo 150), norma supletoria en materia de procedimiento administrativo fiscal.

**PRINCIPALES  
CONCLUSIONES DEL  
IV CONGRESO  
INTERNACIONAL DE  
DERECHO  
TRIBUTARIO**

III.2. En materia recursiva, se hizo alusión a los artículos 1240–C y 1240–D del Código Fiscal, que disponen que junto con los recursos deben presentarse todos los medios de prueba contemplados en la Ley.

III.3. En materia de aplicación de los tratados, el artículo 762–Ñ del Código Fiscal dispone que las solicitudes de esta índole, deben presentarse mediante memorial, debidamente “fundamentado en derecho y acompañado de las pruebas que correspondan según la disposición del tratado o convenio de que se trate, cumpliendo con las formalidades exigidas para tal propósito por este Código.”

De igual forma dispone la misma norma que “Los beneficios de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y que hayan entrado en vigencia solo serán aplicables cuando se demuestre que el beneficiario es residente fiscal del país del que se trate y se cumpla con las disposiciones del tratado o convenio respectivo. A los efectos de probar la residencia fiscal, las constancias expedidas por autoridades extranjeras harán fe, previa legalización y traducción oficial.”

**IV. Precios de Transferencia: Regulación, Controversias y Tendencias BEPS**

IV.1. Tal como fue señalado previamente, haremos especial énfasis en el tema “Precios de Transferencia: “Regulación, Controversias y Tendencias BEPS”, en el cual se realizó un vasto y didáctico recorrido por los principales aspectos conceptuales (y prácticos) del régimen de Precios de Transferencia, iniciando con sus aspectos generales y normativos a nivel internacional, para cerrar con los principales aspectos normativos domésticos y sus implicaciones prácticas. En este sentido:

IV.2. Se definió los Precios de Transferencia, como “los precios de bienes y servicios que pactan empresas que son vinculadas y pertenecen a un mismo grupo multinacional” haciendo referencia a las Directrices y Modelo de Convenio de Doble Imposición de la OCDE, complementando los conceptos con ejemplos prácticos.

IV.3. Se puso de manifiesto la especial relevancia del concepto de libre o plena competencia (arm’s length), contenido en el artículo 9 del Modelo de Convenio de la OCDE<sup>1</sup>, que resalta la importancia de que las transacciones se encuentren a valor de mercado, enfatizando que la normativa de precios de transferencia es, ante todo, una norma de control.

IV.4. Se planteó la importancia de ver los precios de transferencia en dos momentos o puntos de vista, uno el de negocios, y otro como régimen de control, cuyas obligaciones deben ser cumplidas.

IV.5. Desde la perspectiva de negocios, se requiere la aplicación por parte de la empresa, de una metodología (establecida por ley) para la evaluación de mis transacciones con partes relacionadas. En este punto, hizo énfasis en qué se entiende por parte relacionada o vinculación, señalando que se trata de una definición muy amplia de vinculación, abarcando a los que tengan participación directa o indirecta en el capital, dirección, o control de la empresa;

<sup>1</sup> “(Cuando)... dos empresas (asociadas) estén, en sus relaciones comerciales y financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esas empresa y someterse a imposición en consecuencia”

## Principales conclusiones del IV Congreso Internacional de Derecho Tributario.

IV.6. Algunos países supeditan el ámbito de aplicación de la normativa, a empresas ubicadas en países o jurisdicciones caracterizadas como paraísos fiscales, o a las relaciones de distribución exclusiva, sin importar que las empresas contratantes formen parte de distintos grupos económicos.

Otro aspecto importante del régimen de precios de transferencia, es que el contribuyente conozca cuáles son sus obligaciones, dentro las cuales tenemos las siguientes:

- En primer lugar, se debe conocer quiénes califican como empresas vinculadas,
- Luego de esta identificación deben evaluarse las transacciones realizadas con estas, en base a los 5 métodos establecidos en las directrices de la OCDE, que buscan determinar si la base imponible se encuentra definida en su justo valor, y se dividen en métodos basados en transacciones comparables y métodos basados en rentabilidades comparables, a partir del análisis de las transacciones, productos, funciones, activos y riesgos de las empresas, tal como se expresa en el siguiente cuadro:



En el caso de los métodos basados en rentabilidades comparables, en lugar de ir precio contra precio, se va a los Estados Financieros de la empresa, a efectos de buscar los indicadores que mejor permitan comparar las transacciones y el cumplimiento del principio de plena competencia.

Se trata entonces, según fuese resaltado por la autora, de un análisis económico financiero, adoptado mediante una Ley, que incluye muchos tecnicismos financieros, haciendo la salvedad sobre la aplicación del principio del mejor método, es decir la utilización de aquel que sea más adecuado en función del principio de libre competencia y las circunstancias específicas de cada caso, lo cual desde luego da pie para muchas interpretaciones por parte del contribuyente y la administración tributaria.

**PRINCIPALES  
CONCLUSIONES DEL  
IV CONGRESO  
INTERNACIONAL DE  
DERECHO  
TRIBUTARIO**

IV.7. Se presentó un análisis regional sobre las distintas fechas de aprobación de la normativa de precios de transferencia en América Latina, dentro de los que podemos citar el caso de México y Brasil (1997) como los más antiguos, seguido de cerca por Argentina (1998), hasta llegar a los más recientes o incluso a futuro, como el caso de Nicaragua, cuya vigencia iniciará a partir del año 2016.

Cabe resaltar que Panamá y Bolivia se encuentran entre los países de la región que más recientemente han aprobado esta normativa, en el año 2010 y 2014 respectivamente, por lo que podemos decir que las realidades y dificultades que puedan afrontar ambos países en su implementación, deben ser similares, lo cual pone en evidencia y le da su justa dimensión a la celebración de Eventos Académicos internacionales como en el que nos encontramos, ya que permiten discutir temas complejos, de actualidad y aprender de la experiencia de otros países que cuentan con un mayor recorrido que los nuestros, sentando las bases para una cooperación efectiva entre Administraciones Tributarias.

IV.8. En cuanto a la normativa panameña, tenemos que el régimen de precios de transferencia fue adoptado mediante la Ley 33 de 2010, “Que adiciona un Capítulo al Código Fiscal sobre normas de adecuación a los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional y adopta otras medidas fiscales”, mediante la adición del Capítulo IX al Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal (que regula los Impuestos y Rentas Nacionales), y comprende los artículos 762–A a 762–Ñ, los cuales desarrollan aspectos tan importantes como el Principio de Libre Competencia, el alcance del término Partes Relacionadas, el ámbito de aplicación de la normativa de Precios de Transferencia, así como los métodos antes desarrollados y la metodología para determinar el rango o valor de mercado de un producto o transacción, entre otros lineamientos, norma que sufrió importantes modificaciones mediante las Leyes 52 de 2012 y 114 de 2013, entre las cuales podemos citar el alcance del régimen de precios de transferencia, que en un principio solo aplicaba a las empresas provenientes de países con los que Panamá hubiese suscrito Convenios de Doble Imposición, que posteriormente fue ampliado a todas las transacciones con partes relacionadas.

IV.9. Dentro de las normas más relevantes de este capítulo, se encuentra el artículo 762–D del Código Fiscal, que a continuación se transcribe:

Artículo 762–D. Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas en los términos definidos por este Capítulo, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.

El ámbito de aplicación a que se refiere el párrafo anterior alcanza a cualquier operación que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, siempre que dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del período fiscal en el que se declare o se lleve a cabo la operación.

En este sentido, se apuntó que lo importante no es solo el precio, sino también los términos y condiciones en las cuales se realiza la transacción.

IV.10. Dentro de las obligaciones formales que deben realizarse en Panamá, se destacan dos principales. En primer lugar, la presentación del Informe 930, en el cual se detallan las transacciones realizadas con partes relacionadas, que se presenta de

## Principales conclusiones del IV Congreso Internacional de Derecho Tributario.

forma anual (6 meses después del cierre fiscal) y cuyo incumplimiento acarrea una multa del 1% del total de transacciones con partes relacionadas (hasta 1 millón de dólares), tomando como referencia el monto bruto de las operaciones independientemente de que estas sean representativas de ingresos, costos o deducciones.

En segundo lugar (y no por eso menos importante), debe realizarse un Estudio de Precios de Transferencia, en el cual se desarrolla a profundidad la forma de determinar los valores de mercado.

Si bien la normativa indica que el Estudio debe presentarse 45 días después del requerimiento realizado por la Administración Tributaria, la expositora resaltó la importancia de que el mismo se haya realizado al momento de presentar el Informe 930, aclarando que se debe contar con el estudio antes de presentar el Informe, toda vez que 45 días no son suficientes para elaborar un documento de tal envergadura.

Aunado a lo anterior, el análisis de precios de transferencia tiene otras consecuencias, que afectan directamente la renta gravable del contribuyente, ya sea por vía de gasto o de ingreso, toda vez que en el primer caso además de cumplir con los lineamientos generales en materia de deducibilidad (que el gasto esté debidamente documentado y sea necesario para la producción de la renta y la conservación de la fuente de ingreso) el gasto debe cumplir con el principio de libre competencia, es decir, debe encontrarse a valor de mercado.

En caso contrario, la Administración Tributaria puede desconocer dicho gasto, realizando los ajustes y liquidaciones pertinentes a la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente, lo cual también puede suceder si se determina que un ingreso no se ajusta a los valores de mercado, incrementándose así los ingresos del contribuyente, con el correspondiente impacto en la base imponible.

Un punto importante es que en Panamá, la carga de la prueba en materia de Precios de Transferencia, la tiene el contribuyente.

IV.11. Se destacó que en Panamá el régimen de Precios de Transferencia solo abarca las transacciones transfronterizas, a diferencia de otros países en los cuales también aplica en transacciones domésticas o locales.

IV.12. En materia de controversias en la región, se señaló que en Panamá aún no existe mucho desarrollo jurisprudencial en materia de precios de transferencia, sin embargo en la región hay aspectos que pueden identificarse, como por ejemplo la decisión de algunos países, de aplicar la normativa de precios de transferencia y realizar las primeras auditorías, por sectores, haciendo énfasis en aquellas de mayor importancia en el país correspondiente dentro de los cuales puede mencionarse el sector automotriz, banca, commodities, construcción, consumo masivo, farmacéuticas, servicios, entre otras.

IV.13. A nivel regional, las principales controversias se involucran centros de productos compartidos, prestación de servicios, pago de management fees, aplicación excesiva del método de margen neto de la transacción, así como la agrupación de las transacciones.

Concluyó señalando que la mejor defensa para una controversia de un análisis o auditoría de precios de transferencia es contar con un buen Estudio de Precios de Transferencia, honesto, bien hecho, y realizando las rectificaciones correspondientes.

**PRINCIPALES  
CONCLUSIONES DEL  
IV CONGRESO  
INTERNACIONAL DE  
DERECHO  
TRIBUTARIO**

V. En materia de tributación internacional, destacó dentro de las 15 acciones del Plan de Acción BEPS (Base Erosion and Profit Shifting), las siguientes acciones:

ACCIÓN 8: Asegurar que los resultados del análisis de Precios de Transferencia resulten consistentes con creación de valor Intangibles.

ACCIÓN 9: Asegurar que los resultados del análisis de Precios de Transferencia resulten consistentes con creación de valor Riesgos y Capital.

ACCIÓN 10: Asegurar que los resultados del análisis de Precios de Transferencia resulten consistentes con creación de valor Otras transacciones de Alto Riesgo.

ACCIÓN 12: Requerir a los contribuyentes que divulguen sus mecanismos de Planificaciones fiscales agresivas

ACCIÓN 13: Re-examinar la documentación de transfer pricing.

Lo que se busca es que mediante la confección de un Country by Country Report, las casas matrices divulguen información relacionada con los países en los cuales estén ubicadas sus empresas relacionadas, con fines de transparencia y sustancia económica, destacando que el impacto que puedan tener estas acciones en un futuro cercano, va a depender de las decisiones políticas de cada país, sin embargo deben seguirse de cerca, ante sus posibles implicaciones en el derecho interno de nuestros países, si bien se hizo la salvedad que las Directrices de la OCDE en materia de Precios de Transferencia son descritas en la Ley panameña como una fuente de interpretación y referencia técnica, al menos por el momento.

Debemos señalar que en relación al tema “La problemática de los Precios de Transferencia en América Latina en el marco de las acciones propuestas por la OCDE y su plan de acción BEPS”, al igual que en este evento, también contamos con la participación del Magister. José Luis Galíndez, quien actualmente actúa como consultor BID de la Administración Tributaria panameña en materia de tributación internacional y capacitación, quien se refirió al contexto económico, y principales problemas y tendencias de actualidad en materia de Precios de Transferencia desde la perspectiva del Plan de Acción BEPS, sin embargo no ahondaremos en el tema, seguros de que su participación será tan destacada como lo fue en nuestra tierra.

De esta forma concluimos nuestra síntesis sobre las principales conclusiones arrojadas por el IV Congreso Internacional de Derecho Tributario, esperando de esta forma contribuir al enriquecimiento académico en materia tributaria, de forma general, así como en tributación internacional y precios de transferencia, de forma específica, agradeciendo nuevamente la oportunidad y esperando que el destino nos permita encontrarnos en otra ocasión.